

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que el apoderado judicial demandante, no tiene sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3663

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** contra **MARIA FERNANDA HOYOS DESCANSE**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- En cuanto a la firma digital verificable impuesta en el certificado expedido por Deceval, la literalidad del documento que se anexo al escrito de la demanda da cuenta de "*firma valida*", encontrándose con un visto de autenticidad, sin embargo, el despacho procedió a validar el código del documento, encontrando lo siguiente: "*Signature Not Verified*", con un signo de interrogación (?). De modo que, le corresponde a la demandante aclarar lo pertinente, atendiendo lo previsto en el art. 2.14.4.1.2, Decreto 3960 de 2010.
- No se acredita que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por la entidad financiera, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la demandante, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

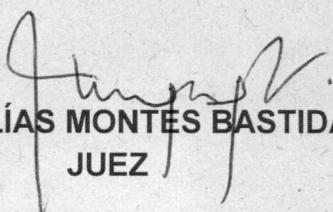
- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pese a que se anunció en la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **SIN** reconocer personería al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, portador de la T.P. N° 147433 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, hasta que subsane la falencia del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.